

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 9,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto fijando sanciones gubernativas y judiciales, que se aplicarán a los que faltaren al uso y respeto de la lengua española, a la bandera española, himno o emblemas nacionales.—Páginas 1442 a 1444.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos haciendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Calatrava a D. Juan Tur Vidal Palau y Villalonga y a don Manuel Moreno Pasquan Valenzuela y Visso.—Página 1444.

Otros ídem id. de Hábitos de Caballeros de la Orden Militar de Montesa a D. José Romero Despujol, don Luis de Foronda y Gómez y don Gonzalo Sanchíz y Calatayud.—Página 1444.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Fernando de las Torres Castro cese en el mando de la brigada de Infantería de Mallorca, y pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 1444.

Otro concediendo la Cruz de segunda clase de María Cristina, en permuta del empleo de General de brigada a D. Alfonso Carrillo y Sánchez de Tovar.—Páginas 1444 y 1445.

Otro disponiendo pase a situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Eulogio Quintana Duque.—Página 1445.

Otro concediendo la libertad condicional al corrigiendo Juan Font Mds.—Página 1445.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de

terminación del cuartel de Caballería "Saicho el Sabio", de Vitoria.—Página 1445.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto derogando el de 10 de Diciembre de 1924, que aprobó la agrupación de los Ayuntamientos de La Mata de Morella con Olocau del Rey y Todolella, de la provincia de Castellón, para tener un Secretario común, y disponiendo que dichos Ayuntamientos recobren su independencia para tales efectos.—Página 1445.

Otros disponiendo cesen los días que se indican del mes actual, declarándoles jubilados, a D. Pablo Pujol Armengol y D. Braulio Bolonio Antón, Comisarios de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en las provincias de Barcelona y León, respectivamente.—Página 1445.

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola, libre de todo gasto, al Excmo. Sr. Honorable C. D. B. King, Presidente de la República de Liberia.—Página 1445.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden declarando en situación de supernumerario a D. Arturo Mifsut y Macón, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 1445.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Valdés López, Topógrafo Ayudante.—Página 1446.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Martorell, a favor de D. Joaquín Alvarez de Toledo y Mencos.—Página 1446.

Otra ídem id. id. en el Título de Con-

de del Zenete a favor de D. Tomás Owens y Pérez del Pulgar.—Página 1446.

Otra ídem se manifieste al Presidente de la Audiencia de Tarragona que el indulto general concedido por el Real decreto de 10 de Febrero último, es aplicable a las penas impuestas por el delito de violación.—Página 1446.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ceuta a D. Ramón Jiménez Escanero, que sirve igual plaza en el de Aoz.—Página 1446.

Otra ídem, por traslado, para la Secretaría de la Audiencia de Huesca a D. Leandro Martínez López, que lo es de la de Toledo.—Página 1446.

Otra declarando jubilado a D. José Uria y Alonso, Portero primero de este Ministerio.—Página 1446.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el concurso celebrado para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes; que se expidan los respectivos nombramientos, y que por el Director general de Sanidad se conceda la excedencia a los Médicos Directores que la hayan interesado.—Páginas 1447 y 1447.

Otra disponiendo se reconozca de utilidad el aparato previsor y evitador de incendios de películas cinematográficas, presentado por D. Vicente Peris Miró.—Página 1447.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermedad a D. Carlos Vázquez Ruiz, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos.—Páginas 1447 y 1448.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Grinón

(Madrid) por D. Julián Morón y Antón, denominada "Patronato del Gran San José".—Página 1448.

Otra aceptando la parte que ha correspondido a este Ministerio en la herencia intestada de doña Francisca Andrea Albizua, vecina que era de Plencia (Vizcaya).—Páginas 1448 y 1449.

Otra declarando que constituye una Fundación benéfico docente, de carácter particular, la institución de premios en la Escuela construida en esta Corte con fondos donados por doña Elcuteria Crespo Racaño. Páginas 1449 y 1450.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Carolina Fatony y García de Quesada, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Jaén.—Página 1450.

Otras relativas a adquisición de material pedagógico con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 1450 y 1451.

Otra declarando jubilada a doña Matilde García del Real, Inspectora de Primera enseñanza.—Página 1451.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a una plaza de Restaurador-forrador, vacante en el Museo provincial de Bellas Artes de Valencia.—Página 1451.

Administración Central.

ESTADO.—Cancillería.—Anunciando la adhesión del Gobierno del Ecuador

a la Unión Telegráfica Internacional. Página 1451.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Buenos Aires del súbdito español Ventura Narviñón Soria.—Página 1451.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a doña María López Quintanilla, Presidenta de la Asociación de Damas Catequistas de San Sebastián para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 1451.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Anulando el resguardo de depósito de la Caja general número 239.769 de entrada y 85.916 de registro.—Página 1451.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 1451.

Anunciando concurso para proveer la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla) y la del de Cullera (Valencia). Página 1452.

Idem haber sido nombrado D. José Hermoso Ruiz Interventor de fondos del Ayuntamiento de Jumilla (Murcia).—Página 1452.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Disponiendo que D. Jaime Bages y Tarrida quede admitido a las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Lengua hebrea vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Página 1452.

Anuncio relativo a las oposiciones a

la plaza de Restaurador-forrador, vacante en el Museo provincial de Bellas Artes de Valencia.—Página 1452.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Conservación y reparación.—Rectificaciones a adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras, insertos en la GACETA del día 14 del actual.—Página 1451.

Sección de Aguas.—Autorizando a don Andrés Ibarra y García Baquero para derivar del río Ebro, en jurisdicción de Briones, 20.000 litros de agua, por segundo, durante los meses de Julio Agosto y Octubre, y 40.000 litros durante los restantes meses del año.—Página 1454.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Aprobando el programa para las oposiciones para proveer entre Canataces facultativos de Minas las plazas vacantes que se produzcan en el Cuerpo Auxiliar de Minas.—Página 1456.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Estadística.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Enero próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 9.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La más clara e imperativa obligación de todos los Gobiernos es mantener y fortalecer el hecho histórico de nuestra unidad nacional secularmente consagrada por la homogeneidad de sentimientos e intereses y la emoción de alegrías y adversidades comunes durante siglos; todo Gobierno decidido a cumplir sus obligaciones dedicará preferencia especialísima a ésta.

Un tercio de siglo hace que se comenzó el intento de sembrar la se-

milla del separatismo en las provincias catalanas, que desde larga fecha venían dando pruebas de unánime españolismo; y aquella semilla que en los primeros años produjo brotes raquíuticos, fructificó luego en forma que llegó a ser alarmante, porque la indiferencia de unos, la transigencia de otros y hasta el egoísmo de los que posponían todo al logro de aspiraciones mezquinas, abonaron el terreno y fomentaron la audacia de los cultivadores.

Así, a pesar de que los elementos más sanos de Cataluña, como las familias de rancia estirpe y la clase obrera, que tiene cifradas sus aspiraciones en concepciones más amplias, no participaron generalmente en tal labor, un sector de agitadores, incansables en la propaganda y apelando a todos los medios, llegó al apoderamiento de organismos oficiales importantes, pretendiendo contagiar a otras comarcas españolas y levantar frente al poder del Estado otros poderes.

Hace ya más de veinte años que hubo que salir al frente de grandes osadías, mediante la ley que vulgarmente se ha llamado de Jurisdicciones, pero de nada sirven las leyes

cuando se toleran sus infracciones sin sancionarlas.

El Directorio Militar, de cuyo advenimiento fué una de las causas principales la necesidad de poner coto a la inconcebible situación a que se había llegado, recobrando para la bandera y para el idioma nacional el puesto y los prestigios que legítimamente les corresponden, no anduvo reacio en la adopción de medidas represivas para los autores de aquellos atentados, y de ello da fe el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923. Pero, de los desdichados en quienes prendió la semilla separatista, no todos han vuelto al buen camino y los hay que, con más aptitud técnica para tratar de eludir la aplicación de los preceptos penales, se colocaron en situaciones que exteriormente presentaban como inofensivas, aunque en el fondo son y tienen que ser estimadas como de abierta rebeldía.

No ha de consentir el Gobierno tales actitudes, por pasivas que parezcan. A nuevas figuras de resistencia, nuevas sanciones; que el Gobierno no cejará en su empeño de que todas las rebeldías, sean activas o pasivas, obtengan la correc-

ción o el castigo adecuado, según su carácter. Para lograrlo, estima conveniente fijar sanciones gubernativas y judiciales. Las gubernativas están previstas por el artículo 41 del Estatuto provincial, según el cual pueden los Gobernadores civiles, cuyas facultades se robustecieron por el Real decreto de 16 de Diciembre último, imponer multas de más de 1.000 pesetas cuando lo autoricen leyes especiales. Las judiciales han de tener por base las mayores sencillez y rapidez posibles en el procedimiento y la aplicación de penas que, como las de privación o suspensión de ciertos derechos y la del ejercicio profesional cuando éste se relaciona con funciones o servicios públicos, resultan las más indicadas en determinados casos. En cuanto a la jurisdicción, no hay motivos que, por ahora, aconsejen modificar el criterio sustentado por el Directorio Militar en su Decreto de 18 de Septiembre de 1923.

A lo expuesto responde el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene su Presidente el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 17 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles tengan conocimiento de cualquier negativa, desobediencia o resistencia, activa o pasiva, de quien o quienes pertenezcan a los organismos directivos de Asociaciones oficiales o particulares, a cumplir órdenes o instrucciones del Gobierno o de alguna Autoridad relativas al uso y respeto de la lengua española, a la bandera española, himno o emblemas nacionales, ejercitarán la facultad que les confiere el artículo 41 del Estatuto provincial, pudiendo llegar en la cuantía de las multas que impongan hasta 25.000 pesetas.

Lo mismo procederán respecto a los que, perteneciendo o habiendo pertenecido a organismos directivos de Asociaciones, separados conforme al Real decreto de 6 de Febrero último, publiquen o circulen sin autorización gubernativa documentos, aunque sean manuscritos, que tiendan a la defensa de los actos u omisiones que hubieran dado lugar a la destitución.

Los párrafos anteriores serán aplicables a quienes, sin pertenecer o haber pertenecido a los organismos directivos de las Asociaciones a las cuales se refieren aquéllos, realicen los actos u omisiones expresados, pero sin que en tales casos la multa impuesta a cada uno pueda exceder de 10.000 pesetas.

Los Gobernadores civiles fijarán en cada caso y para cada una de las personas a quienes afecta la cuantía de la multa, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho u omisión que corrijan, la intervención en los mismos del multado y la posición económica de éste, procurando así la mayor equidad posible en la aplicación de las sanciones.

Contra la imposición de estas multas tendrán los interesados el recurso que autoriza el citado artículo 41 del Estatuto provincial, previo requisito indispensable del depósito del importe de la multa y con las siguientes modificaciones:

a) El término para utilizar el recurso queda reducido a cinco días.

b) Inmediatamente que sea impuesta la multa, se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia y el anuncio surtirá todos los efectos de notificación al propio multado, contándose desde el siguiente día al de la publicación los cinco para consignar el importe de la multa y utilizar el recurso.

c) El derecho a utilizar el recurso no impedirá ni dificultará que desde que la multa sea impuesta hasta que la consignación de su importe sea efectiva se adopten, conforme al artículo que sigue, las medidas convenientes para evitar la insolvencia del multado.

Artículo 2.º Para asegurar la efectividad de las multas impuestas por razón de este Decreto, el Gobernador civil que las imponga podrá dirigirse desde el mismo día de su imposición al Juez municipal del lugar donde resida el multado, y si éste no es conocido al del distrito donde esté enclavado el edificio del Gobierno civil, con el fin de que proceda al embargo de bienes suficientes para el aseguramiento expresado, previo requerimiento de pago al multado, que será hecho personalmente si se le encuentra a la primera busca y por cédula si no se le encuentra.

Estos asuntos estarán excluidos de reparto en las poblaciones donde haya más de un Juzgado municipal, y el Juzgado a quien correspondan, sin pérdida de momen-

to, procederá al embargo de bienes del multado hasta la cantidad del importe de la multa y un 10 por 100 más para costas, sin que el embargo pueda dejar de ser trabado más que por la consignación, que se admitirá sólo por el importe de la multa cuando se haga en el acto del requerimiento.

La consignación posterior producirá el efecto de alzamiento del embargo hecho.

Artículo 3.º Independientemente de la sanción gubernativa a que se refieren los artículos anteriores, será considerada como delito cualquiera de las infracciones a que se refieren los tres primeros párrafos del artículo 1.º de este Decreto, en los siguientes casos:

1.º Cuando se cometa por quien haya sido multado una vez conforme al citado artículo.

2.º Cuando el acto u omisión realizado constituya por sí mismo un delito castigado por el Código penal común o por alguna ley especial o Real decreto con fuerza de ley, que no sea el presente.

3.º Cuando obedezcan a acuerdo colectivo.

4.º Cuando sean realizados por miembros pertenecientes a organismos de carácter oficial.

Si el delito se reduce a negativa o resistencia a usar la lengua española en los casos en que tal uso esté ordenado o a uso de otro idioma o dialecto, en vez de aquélla, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

En cualquier otro caso la pena será de prisión correccional y multa de 1.500 a 10.000 pesetas.

En casos de reincidencia, las penas privativas de libertad serán impuestas en el grado máximo.

La fijación de las multas se ajustará siempre a las circunstancias expuestas en el artículo 1.º

Artículo 4.º En las mismas sanciones gubernativas y penas, según los casos expresados en los artículos anteriores, incurrirán los que, sin pertenecer a los organismos directivos de las Asociaciones o entidades que con sus actos u omisiones den lugar a la aplicación de los artículos que preceden, pertenezcan o no a tales Asociaciones, se solidaricen públicamente con aquellos infractores o realicen cualquier propaganda de resistencia a la gestión de las personas designadas

por el Gobierno para sustituirlos, mientras éstas se ajusten a las disposiciones legales, Estatutos y Reglamentos que tengan que aplicar.

Artículo 5.º Incurrirán en la pena de prisión correccional y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que practicasen cualquier gestión para que se retire o no se encargue algún trabajo profesional a quienes hubieran reemplazado en sus cargos a miembros de Juntas de Asociaciones separados gubernativamente por negativas, desobediencias o resistencias a órdenes e instrucciones de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 1.º de este Decreto.

Las penas se aplicarán en el grado máximo cuando los delincuentes pertenezcan o hayan pertenecido a la misma Asociación o entidad profesional que las personas a quienes traten de perjudicar.

Artículo 6.º Todas las penas impuestas por aplicación de este Decreto, cuando el reo haya delinquirido perteneciendo a un organismo oficial, llevarán como accesorias las de pérdida de todo cargo público y suspensión de ejercicio profesional y de cuantos derechos de sufragio le correspondan durante la condena.

Si el reo no pertenecía a ningún organismo oficial ni ejercía profesión que tenga tal carácter, la pena accesoría será la de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena.

Artículo 7.º Será competente para el conocimiento de los delitos comprendidos en este Decreto la jurisdicción militar, sustanciándose las causas por el procedimiento más rápido, aplicable al caso que los preceptos procesales autoricen y con preferencia en todos los trámites para el despacho.

Artículo 8.º El presente Decreto registrará desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Juan Dur Vidal Paláu y Villalonga, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo

de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Manuel Moreno Pasquan Valenzuela y Visso, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. José Romero Despujol, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Luis de Foronda y Gómez, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de

las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Gonzalo Sánchez y Calatayud, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Montesa para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Montesa en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Fernando de la Torre Castro cese en el mando de la brigada de Infantería de Mallorca y pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Alfonso Carrillo y Sánchez de Tovar, y en atención a lo preceptuado en el artículo 16 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra; a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la cruz de segunda clase de la Orden de María Cristina, en permuta del empleo de General de brigada que ahora ostenta, y que se le concedió por Mi Decreto de 3 de Febrero último.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Eulogio Quintana Duque, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 11 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Capitán general de Baleares a favor del corrigiendo en la Penitenciaría militar de Mahón Juan Font Más, soldado del Regimiento de Infantería Inca, número 62, que ha cumplido las tres cuartas partes de su condena; visto lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para la aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Ministro de la Guerra y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional al expresado corrigiendo Juan Font Más.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de terminación del cuartel de Caballería "Sancho el Sabio", de Victoria, a cargo de la Comandancia y reserva de Ingenieros de Burgos.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 10 de Diciembre de 1924, que aprobó la agrupación de los Ayuntamientos de La Mata de Morella con Olocau del Rey y Tadollella, de la provincia de Castellón, para tener un Secretario común.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos mencionados recobrarán su independencia para tales efectos, con la obligación de abonar a cada Secretario el haber que legalmente corresponde con arreglo a la escala del artículo 37 del Reglamento de funcionarios municipales, más soportar las cargas equitativas que en su día puedan exigirse por los derechos pasivos adquiridos del Secretario que fué de la agrupación.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer que cese el día 20 del actual mes, por cumplir la edad reglamentaria, el Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, D. Pablo Pujol Armengol, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer que cese el día 26 de actual mes, por cumplir la edad reglamentaria, el Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de León, D. Braulio Bolonio Antón, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a diez y seis de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, al Excmo. Sr. Honorable C. D. B. King, Presidente de la República de Liberia, libre de todo gasto.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, don Arturo Mifsut y Macón, solicitando la separación temporal del servicio activo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien concederle la citada separación, declarándole en situación de supernumerario, a instancia propia, en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1926.

P. D.
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia de un mes que por Real orden de 11 de Febrero próximo pasado y por enfermo viene disfrutando el Topógrafo Ayudante D. Francisco Valdés López; debiendo continuar en Madrid y entendiéndose el principio de dicha prórroga desde el día 5 del actual, siguiente al en que termina la licencia ya referida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1926.

P. D.,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Martorell a favor de D. Joaquín Álvarez de Toledo y Mancos, por cesión de su padre D. Manuel Álvarez de Toledo y Samaniego, Marqués de Casa Pontejos, Conde de Villapaterna, Grande de España.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondien-

te y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en el título de Conde del Zenete a favor de D. Tomás Owens y Pérez del Pulgar, por fallecimiento de su madre, doña María Pérez del Pulgar y O'Lawlor.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación dirigida por V. I. a este Ministerio en 9 del mes actual, referente a si el indulto general concedido por Real decreto de 10 de Febrero último, es aplicable a las penas impuestas por delito de violación, por la duda ofrecida en lo relativo al penado José Bertomeu Expósito; teniendo en cuenta que el delito de violación no es perseguible a instancia de parte, sino que puede serlo solamente a virtud de denuncia, siendo parte siempre el Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. I. que el indulto general anteriormente mencionado es aplicable a las penas impuestas por delito de violación, y, por tanto, al caso de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de méritos de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ceuta, de categoría de ascenso, vacante por excedencia del que la desempeñaba; teniendo en cuenta lo informado por la Sala de gobierno de esa Audiencia y de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Ramón Jiménez Escanero, Médico forense del Juzgado de

primera instancia de Aoiz y que reúna las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Leandro Martínez López, Secretario de la Audiencia de Tetuán y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle, por traslado, para la Secretaría de esa Audiencia, vacante por pase a otro destino de D. Andrés Esteban y García Quesada, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Huesca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de 21 de Diciembre de 1923 y demás disposiciones complementarias del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Uría y Alonso, Portero primero de este Ministerio, por haber cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Resultando del concurso celebrado en el día de ayer, en cumplimiento de la orden de convocatoria de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los estableci-

mientos balnearios vacantes en la forma que determina el artículo 29 del vigente Reglamento de Baños, que previa lectura de la expresada convocatoria y del escalafón del Cuerpo, se procedió a la elección de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso; D. Manuel Manzaneque solicitó Marmolejo; D. Ramón Lord, Mondáriz; D. Hipólito Rodríguez Pinilla, Caldas de Oviedo; D. Enrique Pratosí, Caldas de Mentbuy; D. Benito Mimagorri, Alceda y Ontanada; D. Francisco de P. Aguilar, Tiermas; D. Camilo Pintos, Jaraba; D. Aurelio García Gavilán, Fitero Nuevo; D. Antonio Álvarez de Cienfuegos, Paracuellos; D. José María Mascará, San Hilario; D. Alfredo de Piquer, Arteijo; D. Antonio Novo Campelo, Molgas; D. Joaquín Tena Sicilia, La Muera; D. José María Casado Torreblanca, Alhama de Granada; don José Méndez, Alhama de Murcia; don Isidoro Rodríguez Trigueros, La Puda; D. Timoteo Santos Revuelta, Solares; D. Rafael Rodríguez Ruiz, La Hermita; D. Carlos Ocaña, Zuazo; D. Víctor Cortezo, Villaro; D. José de Eleizegui, Betelu; D. Emilio Martínez Navarro, Onteniente; D. Antonio Sánchez Reyes, La Isabela; D. Angel Abós, Verín; don Luis de la Oliva, Graena; D. Clodoaldo García Muñoz, Villar del Pozo; don José Llangort, La Garriga; D. Luis Modet, Ormaiztegui; D. Felipe Rodrigo Lavín, Buyerres de Nava; D. Isafas Bobo Díez, Cucho; D. Félix Parache, Carratraca; D. Lorenzo Llabrés, Fuente Podrida; D. Vicente Calvo, Cofrentes, y D. Mariano Ruiz Lleonar, Tollox; habiendo solicitado la excedencia D. José Muñoz Pérez, D. Luis Pérez y D. Isidro y D. José Sánchez Covisa:

Considerando que el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias y a las de la convocatoria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso, expidiéndose los respectivos nombramientos a los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios.

2.º Que a los Médicos Directores que han interesado la excedencia le sea concedida por V. E. en la forma que determinan las Reales órdenes de 24 de Enero de 1916 y 6 de Febrero de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. Vicente Peris Miró en solicitud de que se declare de aplicación en todos los cinematógrafos un aparato previsor y evitador de incendios en la proyección de películas, del que es autor acompañando diseños y Memoria explicativa del mismo:

Resultando que remitida la ofi- citud documentada de referencia a informe de esa Dirección general y a la consultiva e inspectora de Teatros, antes de emitirlo se verificaron las pruebas del aparato de que se trata en el local denominado Cinema Argüelles, de esta Corte, a presencia de los técnicos de la expresada Junta de Espectáculos y de otras personas peritas en la materia, de cuyas pruebas se levantó la correspondiente acta, y en ella se hace constar que han sido de resultado satisfactorio:

Resultando que examinado el mecanismo y funcionamiento del aparato previsor de incendios de películas por la Junta consultiva e inspectora de Teatros, lo devuelve a este Departamento con informe favorable a su autor, ya que se felicita de que se estudien procedimientos que hagan desaparecer toda alarma de los locales destinados a cinematógrafos; y en cuanto al caso concreto del citado aparato manifiesta que está muy bien pensado, dejando de inflamarse la cinta siempre que esté dirigido por persona perita y competente, y que, no obstante esto, hace constar que no le es dable proponer ni siquiera recomendar la adquisición de tales aparatos, ni dar patente de garantía al autor de los mismos, por reducirse su misión única y exclusivamente a informar acerca de las observaciones obtenidas en el estudio y examen de condiciones de los locales destinados a espectáculos públicos para la seguridad de los espectadores:

Considerando que si bien el vigente Reglamento de policía de espectáculos no determina ni prevé el uso del aparato previsor y evitador de incendios de la cinta que se proyecta, es indudable que impícitamente se halla contenido en el capítulo de dicho Reglamento en cuanto se refiere a toda precaución y servicio contra incendios de los locales destinados a espectáculos públicos, a fin de garantizar la vida de las personas que concurren a los mismos:

Considerando que aun cuando las pruebas, llevadas a efecto por el señor Peris con su aparato previsor y evitador de incendios de películas, han sido de resultado satisfactorio,

como se hace constar en el acta e informe emitido por la Junta consultiva e inspectora de Teatros de que queda hecho mención, no cabe ni es procedente en el caso de que se trata imponer la obligación de su uso, pues sería tanto como conceder la exclusiva, quizá en perjuicio de otros probables inventos de mayor perfección técnica o de mejores resultados prácticos; pero no conociéndose hasta hoy otro aparato que se haya sometido a pruebas y reconocida su importancia por los técnicos que en éstas han intervenido, ya que su uso evita eficazmente la inflamación de la película durante la proyección y constituye un elemento para garantizar la seguridad pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reconozca de utilidad el aparato previsor y evitador de incendios de películas cinematográficas presentado por D. Vicente Peris Miró, sin que tal reconocimiento implique concesión alguna de exclusiva a favor del mismo, ni la obligación de que sea precisamente ese aparato el que haya de instalarse en los locales destinados a proyectar toda clase de cintas cinematográficas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincia, excepto Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a esta Dirección general, D. Carlos Vázquez Ruiz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitién-

dole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.

El Director general,
TAFUR

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Masificación de la Fundación denominada "Patronato del Gran San José", instituida por D. Julián Morón y Antón, en Griñón (Madrid); y

Resultando que el expresado señor otorgó escritura en esta Corte el 8 de Julio de 1925 ante el Notario D. Toribio Gimeno Bayón, por la que estableció dicha Obra pía, con el fin de dar educación e instrucción a los jóvenes que, estimándose con vocación para la enseñanza, no pueden seguir su carrera por falta de recursos; debiendo esta Obra pía suplir la carencia de ellos:

Resultando que la dotó con un capital de 25.000 pesetas en efectivo:

Resultando que dispuso quedase constituido el Patronato por don Clemente Fernández de Torre, don Ignacio Arrillaga López y el Hermano Procurador de las Escuelas Cristianas en la provincia de Madrid, con facultad, caso de fallecimiento o renuncia de un Patrono, de que los otros dos elijan libremente el sustituto:

Resultando que el fundador no relevó a los Patronos de la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que esa Fundación se halla constituida por una suma de bienes cuyo fin es el auxilio a estudiantes pobres, por lo que puede clasificarse de benéfico docente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, es el único competente para semejante declaración, desde que lo dispuso así el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que puede cumplir el objeto de su instituto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones tienen que invertir su capital en inscripciones intransferibles de la Deuda pública según dispone el artículo 11 del mencionado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Griñón (Madrid) por D. Julián Morón y Antón, denominada "Patronato del Gran San José".

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a D. Clemente Fernández de Torre, D. Ignacio Arrillaga López y el Hermano Procurador de las Escuelas Cristianas en la provincia de Madrid, con la facultad de que cuando fallezca o renuncie alguno de ellos puedan nombrar libremente sucesor los otros dos y con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado:

3.º Que proceda el Patronato a convertir el capital en una inscripción intransferible de la Deuda pública, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y a nombre de la mencionada Obra pía; y

4.º Que de la resolución recaída en este expediente, se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos pro-

cedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por acuerdo de la Subsecretaría de este Ministerio de 20 de Mayo de 1913 se reclamaron antecedentes para proponer resolución sobre una instancia del Alcalde de Plencia (Vizcaya) en súplica de que la herencia intestada de doña Francisca Andrea Albizua se destinase a material para las Escuelas nacionales:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 18 de Noviembre próximo pasado, se ha puesto a disposición de este Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad de 1.207,86 pesetas, procedentes de la liquidación de la herencia de dicha señora, vecina que fué de Plencia, y de la cual ha sido declarado heredero el Estado, para que se aplique aquella suma conforme a lo prevenido en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1918, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que las atenciones de material de las Escuelas nacionales corren a cargo del Estado, y que el importe referido conviene más a los intereses de la enseñanza destinario a lo que después se indica:

Considerando que, según el artículo 15 del Real decreto antes dicho, en relación con el 956 del Código civil, para fijar el destino que ha de darse a la repetida herencia debe prevalecer el orden previsto, o sea atenderse, en primer lugar, a las Escuelas gratuitas del último e indicado domicilio de la causante:

Considerando que, según el artículo 15, regla 4.ª del expresado Real decreto, cada Ministerio, con la mitad correspondiente, resolverá si ha de constituirse un capital en inscripciones intransferibles, expresando su origen y objeto; objeto que pudiera ser en este caso, dada la importancia relativa de la herencia, crear una entidad benéfico-docente de carácter particular, a tenor de lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913, con la personalidad jurídica inherente a las de su clase, y capaz, por tanto, de recibir otras cantidades, ya del mismo origen, ya procedentes de personas o Corporaciones amantes de la enseñanza que aumenten el capital

expuesto y las rentas consiguientes, cuya aplicación debe ser la obra *circum-escolar* cerca de las referidas Escuelas, designando Patronos a la Junta local de Primera enseñanza y Maestros nacionales de Plencia, presididos por el Inspector de la zona, con las obligaciones y derechos, como tales Patronos, de la aludida Instrucción, entre aquéllas la de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, y recomendándoles que procuren el aumento del capital, a fin de llenar la obra a que se destina con la mayor extensión:

Considerando que a dicho Patronato debe entregarse la inscripción intransferible que ha de extenderse a nombre de la oportuna Fundación; que ésta, por ahora, debe denominarse "Obra benéfico-docente de doña Francisca Andrea Albizua", y que procede autorizar a la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya para que bajo su responsabilidad perciba dicha cantidad, la convierta en la referida inscripción y acto seguido la entregue al Patronato a los efectos consiguientes.

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que se acepte la parte que ha correspondido al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la herencia intestada de doña Francisca Andrea Albizua, vecina que era de Plencia (Vizcaya), importante 1.207,86 pesetas.

2.º Que tomando por base esta cantidad, se cree una Fundación benéfico-docente, de carácter particular, bajo la denominación antes apuntada, y la cual tendrá por objeto atender con sus rentas a la obra *circum-escolar* en pro de los niños de las Escuelas nacionales de Plencia.

3.º Que actúen como Patronos de la misma los arriba indicados, a quienes se recomienda muy especialmente la prosperidad de la obra, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

4.º Que se autorice a la Junta provincial de Beneficencia para percibir en las oficinas de Hacienda las repetidas 1.207,86 pesetas.

5.º Que una vez hecho así, las convierta en una lámina intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, a nombre de la institución que se crea; lámina que entregará inmediatamente al Patronato

6.º Que éste incoe en seguida el oportuno expediente de clasificación de dicha Obra pía, habida cuenta de lo prevenido en el título y capítulo segundos de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y considerando como título fundacional esta disposición.

7.º Que se dé noticia de la misma al Ministerio de Hacienda, para que se sirva autorizar la entrega de la susodicha suma a la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya; y

8.º Que se desestime la instancia del Alcalde de Plencia de que se hizo mérito al principio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente de clasificación de la Fundación instituida en esta Corte por doña Eleuteria Crespo Raneaño; y

Resultando que dicha señora falleció bajo testamento otorgado en Madrid a 13 de Septiembre de 1887, ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero, en el que dispuso que, con el remanente de sus bienes, se construyera una Escuela de instrucción primaria en uno de los barrios extremos de esta capital, como así se verificó sobre un solar propiedad del Ayuntamiento; que los testamentarios hicieron entrega del edificio y del material de enseñanza el 21 de Noviembre de 1902, atendiendo el Municipio, desde esa fecha, al sostenimiento de la Escuela con fondos del presupuesto municipal; que para hacer frente a algunos gastos, los testamentarios se reservaron la cantidad de 6.775,08 pesetas, y que, satisfechos aquéllos, manifestaron a la Alcaldía que tenían un sobrante de 2.900 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100, y 23,15 en metálico, y que propusiera al Ayuntamiento la conversión de dichos valores en una inscripción intransferible para que sus intereses se destinaran a otorgar premios anualmente a los diez alumnos de la Escuela que más se distinguieran por su aplicación y asiduidad:

Resultando que acordado así por el Ayuntamiento, emitió la Dirección general de la Deuda la inscripción número 3.085, de Particulares

y Colectividades, por 2.900 pesetas nominales, y el Ayuntamiento acudió a este Ministerio en solicitud de que se clasificase la Fundación:

Resultando que, por Real orden de 24 de Diciembre de 1914, se acordó autorizar al Ayuntamiento de Madrid para aceptar la donación o legado y que todos los años justifique ante el Protectorado el levantamiento de cargas:

Considerando que si bien es indudable que doña Eleuteria Crespo legó un edificio escuela, no lo es menos que sus testamentarios hicieron entrega, además, de una cantidad en títulos de la Deuda pública, con el fin de que sus rentas se aplicaran perpetuamente a otorgar premios a los alumnos, lo cual constituye una Fundación, dado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, forman las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Letras y Artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de la institución, y precisamente de este caso se trata, ya que la renta de esas 2.900 pesetas nominales se dedican a una obra *circum-escolar* como es dar premios a los alumnos de una Escuela:

Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1924 no se refiere a Fundación, sino a legado; ni nombra Patrono, pero dispone que el Ayuntamiento de Madrid justifique todos los años el levantamiento de cargas, lo que solamente puede ordenarse al Patrono de una Fundación, mas no a un legatario:

Considerando que realmente doña Eleuteria Crespo hizo un legado al Ayuntamiento al donarle el edificio-escuela; pero sus testamentarios instituyeron, además, una Fundación benéfico-docente al hacer entrega de un capital destinado a que sus rentas se apliquen a la concepción de premios, capital suficiente a este objeto, sin necesidad de auxilio del Estado, la Provincia o el Municipio, y fin que se cumple sin recurrir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando preciso nombrar un Patrono y que el Protectorado está facultado para hacerlo en virtud del artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que parece natural lo sea el propio Ayuntamiento de

Madrid, que sostiene la Escuela, y al que se obligó a justificar anualmente el levantamiento de sus cargas, con lo que implícitamente quedó ejerciendo el patronazgo de esta Obra pía,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que constituye una Fundación benéfico-docente, de carácter particular, la institución de premios en la Escuela constituida en esta Corte con fondos donados por doña Eleuteria Crespo Rancaño, sobre un solar propiedad del Municipio y para los cuales premos facilitaron fondos los testamentarios de dicho señora.

2.º Que el Ayuntamiento de Madrid sea Patrono de dicha Obra pía, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado; y

3.º Que se comuniquen traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda, al expresado Ayuntamiento y a la Junta provincial de Beneficencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a doña Carolina Fantony y García de Quesada, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Jaén; debiendo disfrutar esta licencia en Ciudad Real y entendiéndose concedida a partir del día 4 de los corrientes, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión asesora, encargada de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, referente al primer concurso anunciado en virtud de Real orden fecha 30 de Diciembre del año último (GACETA del 8 de Enero siguiente), para adquirir aparatos de proyecciones y microscopios, destinados a las referidas Escuelas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expresado informe, que con fecha 15 del mes actual ha emitido dicha Comisión, y en su virtud se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se adquiriera a D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de Editorial Voluntad, S. A., 268 linternas económicas para diapositivas y demás vistas transparentes, al precio de 85 pesetas cada una; 536 cajas de diapositivas, al de 8,50 pesetas cada caja, y 10 microscopios del número 7.747, de 50 a 150 aumentos, a 170 pesetas uno, y a D. Miguel Munar Viladomat, representante de la Casa Sogeresa, 200 parascopios para proyecciones de postales, fotografías y otros cuerpos opacos, al precio de 84 pesetas uno; 100 microscopios pequeños de 40 aumentos, a 24 pesetas cada uno, y 20 microscopios del número 1.756, con 75 aumentos, a 87 pesetas cada uno de ellos, cuyo importe total asciende a 49.978 pesetas.

2.º Que es obligación de los adjudicatarios enviar dicho material, franco de porte y embalaje, hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine por este Ministerio, y ajustándose a las demás condiciones del concurso anunciado por la mencionada Real orden de 30 de Diciembre; y

3.º Que una vez se haya verificado el envío de dicho material, o bien el Ministerio se haya hecho cargo del mismo, se procederá a su pago, con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión asesora encargada de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos con destino a

Escuelas nacionales de Primera enseñanza, referente al segundo concurso anunciado por Real orden fecha 12 de Enero último (GACETA del 18 de dicho mes), para adquirir vitrinas del sistema métrico decimal destinadas a las referidas Escuelas nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expresado informe que con fecha 15 del actual mes ha emitido dicha Comisión, y en su virtud, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se adquiriera a D. Miguel Munar Viladomat, representante de la Casa "Sogeresa", 210 ejemplares del Compendium métrico número 1, al precio de 82,50 pesetas uno; a don Alberto Caballero Ramírez, Administrador de "Editorial Voluntad", S. A., cien colecciones de pesas y medidas métricas número 1, en vitrinas, a 132 pesetas cada una; a D. Ramón Basanta Silva, 60 vitrinas del Compendium del sistema métrico decimal "Cultura IV", a 150 pesetas una, y a don Manuel Ainaud Sánchez, Gerente de la firma "Material Escolar y Científico", S. A., 60 Compendium de pesas y medidas número 2, en vitrinas, al precio de 174,25 pesetas cada vitrina, cuyo importe asciende a 49.930 pesetas.

2.º Que es obligación de los adjudicatarios enviar dicho material, franco de porte y embalaje, hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine por este Ministerio, y ajustándose a las demás condiciones del concurso anunciado por la mencionada Real orden de 12 de Enero; y

3.º Que una vez se haya verificado el envío de dicho material, o bien el Ministerio se haya hecho cargo del mismo, se procederá a su pago con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión Asesora encargada de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógicos con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, referente al tercer concurso anunciado por Real orden de 16 de Enero próximo pasado (GACETA

del 22 de dicho mes), para adquirir gabinetes de Física y Química y Colecciones de Tecnología, destinadas a las referidas Escuelas nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expresado informe, que con fecha 15 del actual mes ha emitido dicha Comisión, y, en su virtud, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se adquiriera a doña Carmen Boix, viuda de D. Luis Soler Pujol, 40 Colecciones de Tecnología, al precio de 9.000 pesetas todas ellas; a D. Manuel Munar Viladomat, representante de la casa "Sogeresa", 100 Gabinetes de Física y Química, número uno, en caja-estuche, al precio de 196 pesetas por unidad; a D. Manuel Ainaud Sánchez, Gerente de la firma "Materia Escolar y Científico, S. A.", de Barcelona, 41 Gabinetes de Física y Química, número 2, en caja-estuche, al precio de 276,80 pesetas cada uno, y a D. Alberto Caballero y Ramírez, Administrador de Editorial Voluntad, S. A., 40 Gabinetes de Física y Química, número 1, en vitrinas, al precio de 250 pesetas uno, cuyo importe total asciende a pesetas 49.948,80.

2.º Que es obligación de los adjudicatarios enviar dicho material, franco de porte y embalaje, hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine por este Ministerio, y ajustándose a las demás condiciones del concurso anunciado por la mencionada Real orden de 16 de Enero último; y

3.º Que una vez que se haya verificado el envío de dicho material, o bien el Ministerio se haya hecho cargo del mismo, se procederá a su pago con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto, segundo del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918 acerca de jubilaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilada del cargo de Inspectora de Primera enseñanza (con destino en la Inspección de las Escuelas municipales de esta Corte), con el haber que por clasificación le corres-

ponde, a doña Matilde García del Real, a partir del día de hoy, en que cumple la edad reglamentaria al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Remitida por la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Valencia, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 23 de Mayo último, propuesta de los señores que han de constituir el Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios de oposición para proveer una plaza de Restaurador-forrador, vacante en dicho Museo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prestarle su aprobación y disponer que el expresado Tribunal quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. José Benlliure G.º.

Vocales: D. Julio Cebrián Mezquita, D. Isidoro Garnelo Fillol, D. Manuel Sigüenza Alonso y D. Francisco Almarche Alvarez.

Suplentes: D. Eduardo Soler Llopis, D. Francisco Almenar Quinza, don Gil Roger Vázquez, D. Francisco Paredes y García y D. Facundo Burriel y G. de Polavieja.

También es voluntad de S. M. que el anterior Tribunal, por no estar comprendida la provisión de estas plazas en el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, no perciba dietas ni emolumento alguno, desempeñando sus funciones gratuitamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

La Embajada de S. M. en París comunica a este Ministerio la adhesión del Gobierno del Ecuador a la Unión Telegráfica Internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Marzo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

AUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ventura Narvién Soria, hijo de Francisco y de Juana, de sesenta y tres años, soltero, de profesión tornero, que se cree era natural de Barcelona, ocurrido en aquella ciudad el 1.º de Octubre último.

Madrid, 17 de Marzo de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro Directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña María López Quintanilla, Presidenta de la Asociación de Damas Catequistas de San Sebastián, para rifar con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Junio próximo, dos candelabros de plata, con aplicación de sus productos a los fines de dicha Asociación, que fué declarada de beneficencia por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Abril de 1913, quedando obligada la Presidenta a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 15 de Marzo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general número 230.769 de entrada y 85.916 de registro, de 29.000 pesetas en Deuda amortizable 5 por 100, constituido por doña María Lorente Jiménez en 4 de Diciembre de 1912, en garantía de la ejecución de los aprovechamientos y mejoras de las dehesas y pinar de Corduente (Guadalajara), adjudicada a D. Pascual Lorente,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 47 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 16 de Marzo de 1926.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso el Ayuntamiento de Lanaja (Huesca) en el artículo 28 del Re-

Momento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, decaído en su derecho para nombrar Secretario, y correspondiendo el nombramiento a este Ministerio, ha sido designado por el mismo para la Secretaría de la indicada Corporación municipal D. Francisco Traver Roca, opositor número 230, solicitante a la misma y sin colocar.

Madrid, 16 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de Pontones (Jaén) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, y decaído en su derecho para nombrar Secretario, correspondiendo el nombramiento a este Ministerio, ha sido designado por el mismo para ocupar la Secretaría de la indicada Corporación municipal D. Antonio Barea Cuesta, Secretario de Cogollos Vega (Granada) y solicitante al indicado destino.

Madrid, 16 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso los Ayuntamientos de Nigüelas y Molvizar (Granada) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924 y decaídos en su derecho para nombrar Secretario, correspondiendo efectuar los nombramientos a este Ministerio, han sido designados por el mismo para ocupar la Secretaría de Nigüelas a don Domingo Molina Plata, del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en virtud del Real decreto de 16 de Septiembre de 1925, solicitante a la indicada Secretaría, y para la de Molvizar a D. Trinitario Puertas Puente-Aura, opositor número 155, solicitante a la misma y sin colocar.

Madrid, 16 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Incurso el Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo (Canarias) en el artículo 28 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento de 23 de Agosto de 1924, decaído en su derecho para nombrar Secretario, y correspondiendo el nombramiento a este Ministerio, ha sido designado por el mismo para la Secretaría de la indicada Corporación municipal D. León Rodríguez Torres, ex Secretario y solicitante al indicado destino.

Madrid, 16 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 las vacantes que a continuación se relacionan; advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspon-

diente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla), vacante por dimisión del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem id. de la de Cullera (Valencia), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 17 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

Habiendo sido nombrado D. José Hermoso Ruiz Interventor de fondos del Ayuntamiento de Jumilla (Murcia), se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 17 de Marzo de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Vista una instancia de D. Jaime Bages y Tarrida, en solicitud de que se rectifique la orden de esta Dirección general de 10 de Febrero próximo pasado, por la que se le excluía de las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, por haberse recibido en este Ministerio su instancia fuera del plazo señalado en la convocatoria:

Considerando que el Sr. Bages ha justificado en debida forma que presentó la instancia documentada, solicitando tomar parte en las mencionadas oposiciones dentro del plazo señalado en la convocatoria, y que si se recibió después en este Departamento fué por causas que no le son imputables:

Considerando que en este caso se ha observado lo preceptuado en el artículo 14 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, y que de los documentos presentados resulta que reúne las condiciones legales necesarias para figurar entre los aspirantes admitidos, por haber quedado subsanado de esta suerte el defecto de que adolecía su documentación,

La Dirección general de mi cargo ha resuelto estimar su instancia, disponiendo en su consecuencia que don Jaime Bages y Tarrida quede admitido a las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, previa justificación ante el Tribunal de haber dado exacto cumplimiento a lo mandado por Real orden de 24 de Marzo del año 1925, entendiéndose

en este sentido modificada la orden de 10 de Febrero último.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1926.—El Director general, Infantas.

Sr. D. Jaime Bages y Tarrida, Ayudante de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Dispuesto por Reales órdenes de 23 de Mayo último y de 16 de los corrientes que se provea y anuncie al turno de oposición la plaza de Restaurador-forrador, vacante en el Museo provincial de Bellas Artes de Valencia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se abre el plazo de admisión de instancias, que comprenderá sesenta días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para ser admitido a la oposición se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo que acreditarán los aspirantes con la partida de bautismo o de nacimiento, con la certificación del Registro Central de Penales y certificado expedido por el Alcalde del Ayuntamiento donde residan, en que haga constar observan buena conducta.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el citado Museo, dirigidas al Director del mismo y Presidente del Tribunal, Sr. D. José Benlliure y Gil, acompañada de los expresados documentos.

Los ejercicios se verificarán en Valencia, en el local del Museo o en el que previamente señale el Tribunal, y se ajustarán al siguiente programa:

Tema 1.º

Qué se entiende por restauración artística: diferencias esenciales entre la restauración y la conservación de obras de arte. Cuándo procede la primera.

Tema 2.º

Historia de la restauración. Restauradores más notables.

Tema 3.º

¿Qué debe proponerse el restaurador artístico? Misión de éste con relación a la obra original y a las modificaciones o alteraciones posteriores.

Tema 4.º

Medios de reparación de las tablas cóncavas.

Tema 5.º

Cómo se allanan las tablas cóncavas.

Tema 6.º

Procedimiento para corregir las tablas curvadas en doble sentido.

Tema 7.º

Qué sistema se ha de adoptar para corregir una tabla curvada en sentido longitudinal.

Tema 8.º

Operaciones que se deben realizar en las tablas cuyas curvas estén en diferente sentido.

Tema 9.º

Cómo se arregla una tabla curvada a causa de la fibra viciosa y cuya superficie presenta alternativamente prominencias y hendiduras.

Tema 10.

Restauración de las tablas curvadas de gran espesor.

Tema 11.

Tablas que están separadas por entero: Método que se ha de emplear.

Tema 12.

Modo de unir las piezas de una tabla cuando están separadas sólo en parte.

Tema 13.

Indicar los diferentes casos de las tablas abiertas y sus dificultades para su restauración.

Tema 14.

Reparación de las tablas abiertas simplemente.

Tema 15.

Cómo se restaura una tabla cuyas aberturas son por desigual.

Tema 16.

Qué sistema se emplea en las tablas en que las aberturas son de diferente restricción.

Tema 17.

Procedimiento que se debe emplear en las tablas abiertas por contorsiones de fibra.

Tema 18.

Cómo se colocan las piezas que faltan en una tabla.

Tema 19.

Manera de agrandar las tablas.

Tema 20.

Diversidad de aparatos para mantener lisas o llanas las tablas.

Tema 21.

Método de reforzar las tablas débiles.

Tema 22.

Sistema para aforrar las tablas.

Tema 23.

Qué insecticida es más eficaz para extirpar la carcoma en las tablas, inofensivo al color y al oro. Medios químicos y prácticos.

Tema 24.

Procedimiento para el allanamiento de las láminas metálicas.

Tema 25.

Aparatos para reforzar y mantener llanas las láminas metálicas.

Tema 26.

Qué medios se adoptan para agrandar las láminas metálicas.

Tema 27.

Cómo se restauran las piedras marmóreas pintadas.

Tema 28.

Del transporte de una pintura al óleo sobre el lienzo a otra tela. Proceso de la operación.

Tema 29.

Sistema de transportar un fresco sobre una tela. Preliminares y desarrollo de la operación.

Tema 30.

¿Es posible transportar una pintura mural al óleo?

Tema 31.

Determinar los casos en que el aforrado es necesario.

Tema 32.

Preliminares de la operación de aforrar.

Tema 33.

Qué se entiende por telar interino en la operación de aforrar.

Tema 34.

Tratamiento de las telas que se contraen.

Tema 35.

Telas cuyo color se separa del mástil.

Tema 36.

Sobre las telas en que el color cae pulverizado.

Tema 37.

Telas en las cuales el color se arrugó.

Tema 38.

Telas que presentan gran sequedad.

Tema 39.

Telas embadurnadas de cola o similares.

Tema 40.

Telas impregnadas en materias resinosas y oleosas.

Tema 41.

Telas que se les aplicó el Beberone.

Tema 42.

Telas débiles y podridas.

Tema 43.

Telas cortadas. Su tratamiento.

Tema 44.

Sistema para agrandar una tela.

Tema 45.

Manera de obturar los agujeros en las telas.

Tema 46.

Medios que se deben emplear en las telas compuestas de varios pedazos.

Tema 47.

Telas gordas: Su tratamiento en la operación de aforrarlas.

Tema 48.

Procedimiento para tratar las telas mal aforradas.

Tema 49.

Tratamiento de las telas con mástico de tierra de sombra o tierra roja.

Tema 50.

De las telas con impresión de yeso.

Tema 51.

Precauciones que se han de observar en las telas cuya técnica pictórica es de toques salientes.

Tema 52.

Cómo se aforran las telas pintadas al temple.

Tema 53.

Aforrado de las telas de grandes dimensiones.

Tema 54.

Operación del doble aforrado.

Tema 55.

Sistema para aforrar las pinturas modernas.

Tema 56.

Telas modernas cortadas o rasgadas. Manera de aferrarlas.

Tema 57.

Aferración de las pinturas modernas sobre telas quemadas o tostadas por el calor.

Tema 58.

Qué causa hacen indispensable la limpieza.

Tema 59.

¿Es igual limpiar un cuadro que quitarle el barniz?

Tema 60.

Qué examen ha de preceder en la limpieza de una pintura.

Tema 61.

De la suciedad natural.

Tema 62.

Descripción de las manchas artificiales.

Tema 63.

Limpieza de las pinturas al óleo y precauciones que se deben tomar.

Tema 64.

Descripción de los ácidos, alcalinos, alcoholes, éteres y aceites.

Tema 65.

Qué sustancias son más convenientes para la limpieza y cuáles para la separación del barniz en los cuadros.

Tema 66.

¿Es necesario emplear alguna cautela en el uso de los álcalis?

Tema 67.

Limpieza de las suciedades simples.

Tema 68.

De las suciedades de naturaleza untuosa y duras y de los ahumamientos.

Tema 69.

Tratamiento de las crostas durísimas producidas por los unguentos.

Tema 70.

Sistema Puizardi y su utilidad.

Tema 71.

Cómo se operan las crostas más sutiles y menos duras ocasionadas, naturalmente, por el aceite.

Tema 72.

Del ennegrecimiento de los verdes en los cuadros antiguos.

Tema 73.

Tema 73. Extirpar los efectos de Beverone y otras suciedades similares.

Tema 74.

Limpieza de la cera, cera laca, por y similares.

Tema 75.

Sistema de limpieza de las sucieda-

Nes de las moscas, arañas y otros insectos en la pintura.

Tema 76.

Separación de las colas y gomas en los cuadros.

Tema 77.

Extinción de la albúmina en las pinturas.

Tema 78.

Tratamiento de aquellas pinturas al óleo cuyo color se disuelve en el agua.

Tema 79.

Limpieza de aquellas pinturas que no fueron barnizadas. Regías generales.

Tema 80.

Cómo se separan los repintes al óleo.

Tema 81.

Enumeración de los barnices más usuales en la restauración.

Tema 82.

Qué se entiende por barniz.

Tema 83.

Cuándo conviene cambiar el barniz en las pinturas.

Tema 84.

De los blanqueamientos que enturbian la pintura.

Tema 85.

En qué consiste el sistema Pottoncoffer.

Tema 86.

Erroneidad de circunscribir el uso del sistema Pottoncoffer solamente a las pinturas al óleo.

Tema 87.

Medios para separar los barnices.

Tema 88.

Separación de los barnices por el sistema a seco.

Tema 89.

Sistema de quitar los barnices por el procedimiento húmedo.

Tema 90.

Sobre las machas redondas y ovales que se encuentran en algunos pintores.

Tema 91.

Manchas producidas por los óxidos en las pinturas.

Tema 92.

Aguada antigua.

Tema 93.

Limpieza de la aguada barnizada.

Tema 94.

Limpieza de la aguada no barnizada.

Tema 95.

Método para limpiar las acuarelas y miniaturas.

Tema 96.

Cómo se limpian las pinturas y la cera llamadas al encáustico.

Tema 97.

Limpieza de los pasteles.

Tema 98.

Cómo se opera en la limpieza de los grabados y dibujos sobre papel.

Tema 99.

Sistema para limpiar los grabados y dibujos hechos sobre pergamino.

Tema 100.

Qué se entiende por pintura al fresco.

Tema 101.

Modo de limpiar los frescos.

Tema 102.

Procedimiento para quitar el blanqueado de cal sobre los frescos.

Tema 103.

Cómo se da vigor a los frescos liñados de la blanqueadura de la cal.

Tema 104.

Frescos invadidos por la humedad. Su tratamiento.

Tema 105.

Frescos atacados por el nitro. Medios para remediarlo.

Tema 106.

Pulverizaciones de los frescos. Procedimiento químico y su aplicación.

Tema 107.

Frescos cuyo enyesado se separa del muro. Medios de restauración.

Tema 108.

Frescos en que los enyesados están quebrados. Su consolidación.

Tema 109.

Método para solidificar en los frescos el enyesado que se pulveriza.

Tema 110.

Cautelas que se han de observar en los frescos retocados a seco y pintados a la aguada.

Tema 111.

Tratamiento de los frescos que presentan humedad.

Tema 112.

Cómo se estucan los frescos.

Tema 113.

Colores que se han de usar y su empleo en la pintura de los frescos.

Tema 114.

Cuántos son los sistemas para la pintura de retoque en los cuadros al óleo, y cuál es el más preferible.

Tema 115.

Variedad de glútenes o colas para ligar los colores.

Tema 116.

Formulario del restaurador.

Ejercicios prácticos.

1.º Copiar un cuadro pintado al óleo, en el que aparezca la figura humana. Las dimensiones serán señaladas por el Tribunal, lo mismo que el tiempo para ejecutarlo.

2.º Transporte de una pintura al óleo sobre tabla a un lienzo. Este ejercicio se efectuará en un plazo de veinte días.

3.º Aferrar de nuevo un cuadro pintado al óleo sobre lienzo, debiendo verificarse esta operación en el término de quince días.

Madrid, 16 de Marzo de 1926.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Rectificaciones.

En la GACETA correspondiente al 14 del actual, en las adjudicaciones definitivas de subastas de reparación de carreteras, aparecen los siguientes errores a rectificar:

En la página 1.390, tercera columna, en la adjudicación definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 al 18 de la carretera de Vinaroz a Venta Nueva (Tarragona), dice: "... al mejor postor D. Francisco Audí Colomé...", y debe decir: "... al mejor postor D. Francisco Audí Colomé".

En la misma página y columna dice: "... obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 14 al 16 y 24 al 24,500 de la carretera de Tarragona a Barcelona (Tarragona)...", y debe decir: "... obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 14 al 16 y 21 al 24,500 de la carretera de Tarragona a Barcelona (Tarragona)".

En la página 1.391, segunda columna, en la adjudicación definitiva de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 10 al 14 de la carretera de Montblanch a Santa Coloma de Queralt (Tarragona), dice: "... al mejor postor D. Lorenzo Orpinell Sanchós...", y debe decir: "... al mejor postor D. Lorenzo Orpinell Sendrós".

Madrid, 16 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Andrés Ibarra y García Vaquero, vecino de Briones, en que solicita autorización para aprovechar del río Ebro, en término municipal de Briones y San Asensio, 40.000 litros por segundo, para destinarlos a la producción de fuerza motriz utilizable en usos industriales:

Resultando que la petición del señor Ibarra, se hizo en competencia con la de D. Mario Bregaña, vecino de Pamplona, publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de 15 de Abril de 1919, a los efectos de lo dispuesto por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918:

Resultando que por no haber ingresado el Sr. Bregaña el presupuesto correspondiente para la confrontación del proyecto se entendió desistido de su petición, quedando por tanto en tramitación únicamente el proyecto presentado por el Sr. Ibarra:

Resultando que publicada la petición del Sr. Ibarra en el *Boletín Oficial* de la provincia de 29 de Mayo de 1919, fueron presentadas cuatro reclamaciones:

1.º De D. Luis López, como representante legal de la Sociedad

“Electra Vasco-Alavesa”, por entender no tiene derecho el peticionario a la expropiación forzosa del molino de San Vicente de la Sonsierra, propiedad de la expresada Sociedad.

2.º Del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, por considerar que en época de estiaje no habrá, en consecuencia de las obras del aprovechamiento proyectado, agua en el río para hacer el lavado de ropas y otros efectos con los consiguientes perjuicios para los vecinos.

3.º Del Ayuntamiento de Briones, como dueño del molino denominado “De la Virgen”, pidiendo sean respetados los derechos que disfrutan para la elevación, mediante un grupo de bombas, del agua necesaria al abastecimiento del pueblo de Briones.

4.º De Eugenio Grasset y Echivarria, como concesionario que dice ser de un salto que tiene el desagüe en la desembocadura del río Ebrón, por entender se le perjudica con el remanso de la presa del salto citado.

Escritos que, en unión del de contestación del peticionario, obra en el expediente:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro informa manifestando que pudiendo afectar el aprovechamiento pedido a servicios a cargo de la División procede en caso de que se otorgue la concesión, se imponga entre las condiciones generales las que cita:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona y razón no ha lugar a imponer al peticionario las condiciones propuestas por la División, por entender faltaría espíritu de equidad al exigir al peticionario obligaciones no exigidas en otras análogas concesiones, y con el informe de la Jefatura de Obras públicas se muestra de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que la Administración al fijar las condiciones a imponer a los peticionarios de aprovechamiento de aguas públicas ha de inspirarse en un recto espíritu de justicia dejando a salvo todo legítimo derecho, pero no imponiendo a un peticionario condiciones que le crean obligaciones, cuya realización corresponde a la Administración, sino que, al contrario, con la limitación indicada y las garantías necesarias para que no se causen perjuicios al Estado ni a tercero, debe darse al peticionario toda clase de facilidades para que lleve a término las obras proyectadas por redundar en beneficio del interés general:

Considerando que, en consecuencia es razonado lo informado por la Jefatura de Obras públicas en relación con las condiciones propuestas por la División Hidráulica del Ebro y no procede mantenerlas:

Considerando que asimismo debe modificarse la condición 10 de la Jefatura de Obras públicas, para

que las obras que se obliga a realizar el concesionario se hagan por él directamente con la aprobación de los proyectos a realizar e inspección de las obras por la Jefatura inspectora, porque sería injusto obligarle a costear obras en las que se le niega toda intervención y defensa de sus intereses,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Andrés Ibarnavarro y García Vaquero para derivar del río Ebro, en jurisdicción de Briones, 20.000 litros de agua por segundo durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre y 40.000 litros durante los meses restantes del año y destinarlos, merced a un salto útil de 14,40 metros, a la producción de energía mecánica, que, transformada en eléctrica, podrá utilizarse en usos industriales. La limitación a 20.000 litros del caudal derivado por segundo durante los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, tendrá lugar hasta tanto que se ejecuten obras de regulación del caudal de estiaje en el Ebro y la Administración determine las condiciones en que puedan ser disfrutados sus beneficios, sin que esta limitación implique que no pueda utilizarse mayor caudal hasta el límite máximo de 40.000 litros por segundo en el caso de que el río durante los indicados meses de Julio a Octubre, y antes de verificarse la regulación del caudal, conduzca volumen superior a los 20.000 litros.

2.º Las mencionadas cantidades de agua se entienden concedidas cuando el río Ebro las lleve, no siendo responsable la Administración si por estiajes prolongados u otras cualesquiera causas no pudiera derivarse tanta cantidad.

3.º El agua derivada no podrá destinarse a otro aprovechamiento distinto del concedido, y, una vez utilizada, será devuelta al río en toda su integridad y pureza.

4.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario y firmado en Madrid en Mayo de 1919 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puentes D. Augusto Marroquín, en cuanto no sea modificado por estas condiciones.

5.º Antes de construir la presa se hará un sondeo detenido y detallado del cauce del río, para cerciorarse de su resistencia a las socavaciones y poder juzgar de la anchura y profundidad que sea indispensable dar a la presa, estudiándose ésta nuevamente con la sección transversal conveniente y de manera que sea perfectamente estribada en ambas márgenes del Ebro y de modo muy especial en la izquierda, que la longitud de su vertedero no sea inferior a 80 metros y que el plano de su coronación quede situada a un nivel de 20,40 metros por debajo del correspondiente a la cara superior de la vía férrea del ferrocarril de Castejón a Bilbao en la estación de Briones; se modificará convenientemente la altura de las compuertas de entrada de agua en el canal y se aumenta-

rá también, por lo menos, hasta 35 metros de longitud el aliviadero de superficie del canal que se propone al final de éste; este nuevo estudio se someterá a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, la que deberá prestar su conformidad con antelación al comienzo de los trabajos.

6.º La coronación de la presa se dejará referida a una placa de hierro con la señal correspondiente, que se empotrará en un punto cercano y fijo del terreno para que en todo tiempo sea fácil su comprobación, altura que no deberá alterarse en modo alguno en las reparaciones que puedan ser necesarias en lo sucesivo.

7.º En la toma no se hará más captación que la indicada, y para asegurar el cumplimiento de esta cláusula, la Administración podrá en todo tiempo, si así lo estimase conveniente, exigir al concesionario la colocación de un módulo en la derivación.

8.º El concesionario establecerá en la presa una escala salmonera y paso de pescados con arreglo a lo que previene el artículo 61 de la ley de Pesca fluvial.

9.º El concesionario cuidará en todo tiempo de que los revestimientos de las obras tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes, ni pérdidas de agua.

10.º Queda obligado el concesionario a realizar todo lo necesario para que no se interrumpa el paso del río Ebro por peatones, caballerías y carruajes de toda especie, en la carretera de Briones a Peñacerrada hasta el instante en que se restablezca el tránsito por el nuevo puente definitivo que se construya en su día en sustitución del existente, que está declarado ruinoso.

Será requisito indispensable que la Jefatura de Obras públicas de la provincia preste su aprobación a las propuestas que haga el concesionario, bien para sostener el paso actual, mediante la arca que hoy está establecida o ya instalando un puente provisional; y aprobado por la misma el proyecto correspondiente, el concesionario habrá de ejecutarlo bajo la inspección de dicha Jefatura.

Asimismo queda obligado el concesionario a no alterar el régimen del río en el tramo a que afecta esta concesión, de modo tal que se perjudique los trabajos de construcción del nuevo puente de la expresada carretera de Briones a Peñacerrada, debiendo para ello seguir la norma que entonces le fuere fijada por la Jefatura de Obras públicas y contrayendo la obligación de abonar los perjuicios que ocasionaren por mal cumplimiento.

11.º Queda el concesionario obligado a respetar los derechos que tengan adquiridos para el riego los propietarios de terrenos que deriven para ellos las aguas del río Ebro en el tramo comprendido entre el emplazamiento de la presa y la casa de máquinas de esta concesión.

12.º Queda obligado el concesionario a mantener o mejorar el abastecimiento de aguas del pueblo de Briones tal como está establecido actualmente.

13. Con arreglo a lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se declaran las obras de utilidad pública. En cuanto a la imposición de servidumbres de acueducto y estribos de presa y a las expropiaciones del molino de San Vicente de la Sonsierra y los terrenos de particulares que fueren necesarios, se atenderá el peticionario a las prescripciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

14. En cuanto a la servidumbre de acueducto inferior para los cruces de la línea del ferrocarril de Castejón a Bilbao, así como la instalación de las tuberías forzadas que afectan a dicha línea, se sujetará el concesionario a las condiciones especiales que le fueren impuestas en virtud de lo que dictamine la Jefatura de la primera División de ferrocarriles.

15. Las obras correspondientes al aprovechamiento comenzarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de siete años, a contar de la misma fecha, debiendo desarrollar la obra proporcionalmente al tiempo total concedido para su ejecución.

16. Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, por lo cual el concesionario contrae la obligación de darle oportunamente los avisos necesarios y de costear los gastos e indemnizaciones que con arreglo a la Instrucción vigente se ocasionen por la inspección y reconocimiento de las obras e informes de los proyectos parciales que fueren necesarios.

17. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá por escrito en conocimiento de la Jefatura, la cual las reconocerá, levantando por triplicado acta del reconocimiento, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación de la Superioridad, no pudiendo el concesionario utilizar las obras hasta no estar aprobada el acta.

18. El Ingeniero Jefe de la provincia podrá autorizar, en el curso de ejecución de las obras, las modificaciones de detalle del proyecto que, juzgándose convenientes, no alteren el caudal de agua solicitado ni varíen la situación de la toma de desagüe. Las variaciones esenciales se tramitarán con sujeción a las disposiciones vigentes sobre el particular.

19. Aparte de lo especificado en la condición 2.ª, el concesionario no tendrá derecho a reclamación o indemnización alguna si por obras de regularización del régimen de la corriente, ejecutadas por el Estado, lleva el río en determinadas épocas menor caudal del que pudiera conceptuarse en esa época como caudal ordinario antes del comienzo de dichas obras.

20. Esta concesión se otorga por

el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, quedando sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921, y entendiéndose que se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

21. Será causa de caducidad de la concesión el incumplimiento por parte del concesionario de las condiciones que la regulan.

22. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo prevenido en las siguientes disposiciones: ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1909 y Reglamento para su aplicación, ley sobre Accidentes del trabajo de 20 de Enero de 1900 y su Reglamento, Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referentes al contrato del trabajo y ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento.

23. No se autorizará la explotación de este aprovechamiento en tanto no haya probado el concesionario haberse cumplido todo lo previsto en las disposiciones para la protección a la industria nacional, y que en el acta de reconocimiento de las obras se haya hecho constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones y presentado la póliza de cien pesetas y el timbre del recargo provincial que quedan inutilizados en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Logroño.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

Debiendo cubrirse las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Auxiliar de Minas mediante oposición entre Capataces facultativos de Minas, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Junio de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer por Real orden de 28 de Febrero del corriente año, se apruebe el programa formulado por el Con-

sejo de Minería que a continuación se publica.

La oposición para el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Minas que se celebre entre los Capataces facultativos con título de cualquiera de las Escuelas será práctico exclusivamente, respondiendo los ejercicios a la extensión del programa detallado de las asignaturas que sirvieron para los exámenes de los aspirantes a ingreso de dicho Cuerpo de Auxiliares en 1904, publicado en la GACETA de 12 de Noviembre de 1904, aumentado con ejercicios sobre tramitación de registros mineros:

1.º Escritura al dictado con buena letra y ortografía.

2.º Rotulación, dibujo lineal y topográfico, expresando la altimetría con curvas de nivel.

3.º Aritmética.—Ejercicios sobre el sistema decimal, proporciones y regla de tres.

4.º Álgebra.—Ejercicios sobre logaritmos, resolución de acusaciones de primer grado de una o más incógnitas. Manejo de la regla de cálculo.

5.º Geometría.—Ejercicios sobre áreas y volúmenes.

6.º Trigonometría.—Ejercicios sobre manejo de tablas de líneas trigonométricas naturales y de tablas logarítmicas. Resolución de triángulos rectilíneos.

7.º Topografía.—Lectura de aparatos de divisiones y monius distintos. Ejercicios de gabinete de cálculo de coordenadas y representación gráfica de itinerarios con rumbos o por ángulos, manejando las tablas de líneas naturales. Problema sobre orientación magnética de un grupo minero cuyas concesiones fueron demarcadas con distintas declinaciones.

8.º Levantamiento de un plano por itinerario, radiación o triangulación determinando las cotas de diferentes puntos en la extensión y detalle que el Tribunal determine y en el lugar que éste fije. Representación gráfica de estos levantamientos. (En lo que respecta a triangulaciones y problemas que en ella se presenten, ha de tenerse en cuenta la extensión con que son tratadas en la obra de Suárez Inclán.)

9.º Ejercicios sobre el terreno de nivelación, curvas de nivelación y perfiles, manejando el nivel de anteojo.

10. Legislación de Minas.—Ejercicios prácticos sobre tramitación de registros mineros.

Los aspirantes han de presentarse provistos de papel y demás útiles de dibujo, así como tablas de logaritmos con siete cifras decimales y tablas de líneas naturales con cinco cifras.

Madrid, 17 de Marzo de 1926.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.